

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019 - 00751** de PABLO MICHELSEN NIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Informando que obran memoriales de las partes a folios 224 a 267. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo que corresponda, respecto de los memoriales y las notificaciones que reposan a folios 224 a 267. Sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, el Despacho se remite a la sentencia 1ª instancia, emitida por este estrado judicial el día 25 de febrero de 2019 (fl. 207 a 209); la cual es título base de la presente ejecución, conforme se observa del mandamiento de pago de 12 de diciembre de 2019 (fls. 221 a 223), en donde se declaró la nulidad de la afiliación efectuada por el ejecutante al fondo de pensiones Protección, además se ordenó a la AFP Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., trasladar los aportes efectuados por el demandante a Colpensiones, la cual debe recibir los mismos y activar la afiliación del promotor a esa administradora del RPMPD, sentencia que indicó el otrora Juzgador quedó en firme, al no haberse impetrado recurso de apelación en contra de esa decisión, destacándose además que señaló que no se

ordenaba surtir el grado jurisdiccional de consulta de que trata el art. 69 del C.P.T. y de la S.S., por no ser Colpensiones garante de dicho pago.

De ese modo, imperioso resulta traer a colación lo regulado en el art. 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que señala sobre la procedencia de la Consulta:

(...)

"Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."

(Subrayado fuera de texto).

Bajo ese escenario, se observa que se debió ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en primera instancia en el presente asunto, por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada Colpensiones, de conformidad con lo regulado en el art. 13 y 137 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando dicha Entidad es contra quién se emitió la orden o condena de recibir los aportes realizados por el promotor de la litis, activar su afiliación y como consecuencia, asumió el riesgo pensional.

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No.36088, en la que señaló que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

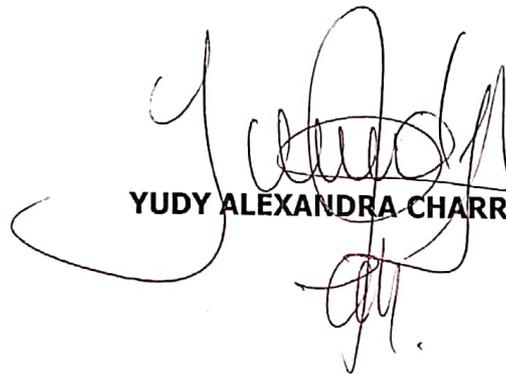
Por consiguiente, en punto del derecho superior al debido proceso y conforme con el numeral 2 del artículo 133 del CGP, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo

actuado a partir del auto de 7 de mayo de 2019, que fijo costas dentro del proceso ordinario laboral 2018-00133 que antecede a esta ejecución, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, y como consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al superior, para que se surta lo pertinente, conforme con el artículo 69 del CPTSS, frente a la sentencia del 25 de febrero de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio remitiendo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 DIC. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
LA SECRETARIA,	